



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/051/2020.

PROMOVENTE: LEOBARDO ROJAS
LÓPEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ
MARÍN GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO AUXILIAR: FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de noviembre del año dos mil veinte

1. **Sentencia definitiva** que revoca, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática recaída en el expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre del año en curso.

GLOSARIO

PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense. ¹

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042, publicado en el periódico oficial del estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
CE	Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
DNE	Dirección Nacional Extraordinaria del PRD
OTE	Órgano Técnico Electoral de PRD.

ANTECEDENTES

2. **Primer JDC.** El veinte de agosto de dos mil veinte², el ciudadano Leobardo Rojas López, interpuso JDC identificado con la clave JDC/047/2020.
3. **Primera Sentencia.** El catorce de septiembre, este Tribunal en sentencia definitiva resolvió sobreseer el JDC reseñado con antelación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, quedando sin materia.
4. **Segundo JDC.** El veinticinco de agosto, inconforme con la cancelación de la sesión de instalación del CE, el actor Leobardo Rojas López interpuso JDC identificado con la clave JDC/048/20202.
5. **Tercer JDC.** El tres de septiembre, inconforme con la cancelación por tercera ocasión de la sesión de instalación del CE, el actor Leobardo Rojas López, interpuso JDC identificado con la clave

de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominara Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

JDC/049/2020.

6. **Acuerdo 16/PRD/DNE/2020³.** El once de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, nombró Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo.
7. **Segunda Sentencia.** El veintidós de septiembre, este Tribunal en sentencia definitiva determinó improcedentes los JDC identificados con las claves JDC/48/2020 y su acumulado JDC/49/2020, promovidos por el ciudadano Leobardo Rojas López; en la que se ordenó el reencauzamiento a queja electoral competencia del Órgano de Justicia.
8. **Cuarto JDC.** El doce de octubre, inconforme con la resolución emitida por Órgano de Justicia, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, el ciudadano Leobardo Rojas López, interpuso JDC identificado con la clave JDC/051/2020.
9. **Acuerdo de Requerimiento a las Autoridades Responsables.** El trece de octubre, este Tribunal requirió al Órgano de Justicia, para realizar el trámite al medio de impugnación registrado bajo el cuaderno de antecedentes número CA/048/2020, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, 35, fracciones I a la III y V de la Ley de Medios.
10. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, expedida por el ciudadano Francisco Ramírez Díaz, Secretario del Órgano de Justicia, de fecha dieciséis de octubre, fijó el plazo para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, manifestando que sí se recibió escrito signado por el ciudadano Juan José Marín García, en su calidad de Delegado Político del PRD en el estado de Quintana Roo.
11. **Informe Circunstanciado del CA/048/2020.** El veintiuno de

³ Consultable en el link
https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_16PRDDNE2020_NOMBRAIMIENTO_DELEGADO_QUINTA_ROO.pdf



octubre, se presentó en este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el Órgano de Justicia, así como las constancias correspondientes.

12. **Radicación, Turno y Prevención.** El veintidós de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **JDC/051/2020**, el cual fue turnado a mi Ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios; y toda vez que el tercero interesado no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se le previno para que en un término no mayor a veinticuatro horas señalara domicilio en esta ciudad, apercibiéndolo de que en caso de no cumplimentarse la prevención, las notificaciones se realizarán en los estrados de este Tribunal.
13. **Admisión e Incumplimiento de prevención.** El veintisiete de octubre, por acuerdo del Magistrado Instructor, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se dictó auto de admisión en el JDC/051/2020; toda vez que no se cumplió la prevención efectuada por esta autoridad jurisdiccional, se fijaron los estrados de este Tribunal para los efectos del párrafo que antecede.
14. **Cierre de instrucción.** Con fecha seis de noviembre, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente JDC, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano quintanarroense en su calidad de militante del PRD, en contra de una determinación emitida por el Órgano de Justicia.

PROCEDENCIA.

16. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor en su medio de impugnación, es procedente de oficio o a petición de parte, analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse por ser estas de estudio preferente y de orden público, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. En este sentido, tenemos que la autoridad responsable y el tercero interesado, en los escritos respectivos hacen valer las causales de improcedencia siguientes:
18. Por cuanto a la **autoridad señalada como responsable**, es dable señalar que hace valer la causal de improcedencia sustentada en la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Medios, consistente en no haberse presentado el medio impugnativo ante la autoridad emisora del acto impugnado.
19. La referida causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que este Tribunal deberá declarar la improcedencia del presente juicio en atención a no haberse presentado ante ella como autoridad responsable, tal cual lo mandan los artículos 26 y 31 de la Ley de Medios, es dable señalar que resulta **infundada**, atenta a las consideraciones siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

20. Si bien es cierto que del contenido de los artículos 26, párrafo inicial y 31, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende la obligación del impugnante de presentar por escrito y ante la autoridad responsable el medio impugnativo respectivo, con la consecuencia legal de la inobservancia de declararlo improcedente; sin embargo, la autoridad responsable es omisa en considerar que el impetrante inicialmente hizo valer un incidente de incumplimiento de sentencia y que esta autoridad, en atención a los argumentos esgrimidos en el escrito respectivo, lo reencauzó a JDC.
21. De ahí que la presentación directa del escrito respectivo ante esta instancia jurisdiccional, con independencia del error en la vía escogida, no surte el supuesto de improcedencia previsto y sancionado en la fracción I del artículo 31 de la Ley de Medios.
22. Toda vez que, no debe soslayarse que del Capítulo Décimo Cuarto, que incluye los artículos del 63 al 66 de la Ley de Medios, se advierte que esta instancia jurisdiccional es la facultada para vigilar la ejecución de las sentencias definitivas que haya emitido, teniendo entre dicha facultad, la de adoptar las medidas necesarias, ser notificada de su cumplimiento, requerir a la autoridad responsable omisa, informar al superior jerárquico del incumplimiento y en general, realizar los actos necesarios para reparar el incumplimiento de sus sentencias.
23. Sin embargo, no solo la autoridad emisora de la sentencia tiene la facultad para vigilar su cumplimiento, pues quienes tienen la calidad formal de parte en el litigio también cuenta con dicha facultad, obviamente mediante el medio idóneo al respecto, como en el caso lo es la vía incidental, el cual formalmente no se encuentra sujeto a la tramitología y sustanciación de los medios de impugnación reconocidos en la Ley de Medios.
24. En efecto, esta autoridad electoral tiene competencia para conocer y resolver los incidentes que promuevan las partes ante el posible



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

incumplimiento de las sentencias definitivas que haya emitido, derivado precisamente de la facultad que tiene de resolver los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y la legitimación que tienen las partes del litigio de ver colmados o restituidos sus derechos violentados.

25. Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia 002/2011, emitida por este Tribunal Electoral, bajo el rubro: “**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TIENE PLENA FACULTAD PARA RESOLVERLOS**”; consultable en el Link: www.teqroo.org.mx/2018/Juris
26. Por otra parte, resulta por demás claro que la presentación directa ante esta instancia jurisdiccional del presunto incidente de inejecución de sentencia -reencauzado a JDC- no causa perjuicio alguno a las partes, ya que una vez reencauzado se tomaron las previsiones legales conducentes a fin de que se cumplieran las formalidades procesales del caso, lo que incluso permitió la comparecencia de un tercero interesado y la de la propia autoridad responsable. De ahí, lo **infundado** de las alegaciones en estudio.
27. Por cuanto al **tercer interesado** manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, lo anterior es así, ya que refiere que el actor sólo realiza manifestaciones genéricas incumpliendo con la carga procesal, es decir sin ofrecimientos de prueba con la que acredite su dicho.
28. Al caso es dable señalar que la Sala Superior, ha sostenido que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

29. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.
30. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
31. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminadas a demostrar que se han violentado sus derechos político electorales.
32. En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable así como por el tercero interesado, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo del agravio hecho valer por el actor.

33. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

34. Del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del impugnante es que se revoque la resolución emitida por el Órgano de Justicia, identificada con el número de expediente QE/QROO/1773/2020, por ser contraria a derecho y no resolver la litis planteada.

35. Como **causa de pedir**, señala el ilegal desechamiento de la Queja Electoral resuelta por el referido Órgano de Justicia, ya que a su consideración la referida autoridad omitió aplicar en estricto derecho lo mandatado por la normativa interna vigente del Partido de la Revolución Democrática, ya que de haberlo hecho así no hubiera determinado ilegalmente el desechamiento de la queja electoral referida.

36. El actor hace valer como motivos de **agravios**, los siguientes:

37. 1. Señala que la responsable afirma que la Queja Electoral reencauzada por esta autoridad jurisdiccional, fue interpuesta fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa interna y que en el caso en comento, se fundamenta en un reglamento no vigente al momento de interposición del recurso respectivo.

38. Aduce que para que la autoridad intrapartidista llegara a esa ilegal determinación, tomó en cuenta el abrogado artículo 159 del Reglamento de Elecciones del PRD, que establece dos cuestiones a saber:

- a) Que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en dicho reglamento y demás normativa aplicable, y
- b) Que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
39. Que dicho proceder le agravia, pues con independencia de que el proceso electoral federal haya iniciado el día siete de septiembre, este no debe incidir en el caso en concreto, para considerar que la queja electoral debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto impugnado, considerando dentro de dicho plazo los días inhábiles transcurridos entre el conocimiento del acto impugnado y la interposición del medio de defensa legal.
40. Concluye que no debieron tomarse en cuenta en el cómputo para impugnar los días inhábiles transcurridos (sábado y domingo), al no haber proceso electoral local alguno, por lo que resulta incorrecto el actuar de la autoridad responsable.
41. **2.** Aduce que la responsable en el considerando XI de la resolución que se combate, afirma que el nombramiento de delegado en funciones de presidente y que fuera combatido en la Queja Electoral reencauzada (JDC/49/2020), ha sido superada por nombramiento emitido con posterioridad.
42. Señala que el nuevo acuerdo no podía ser tomado como prueba, pues no existía al momento del reencauzamiento de la Queja Electoral, ni mucho menos fue ofertada por la autoridad primigenia al momento de rendir informe justificado, por lo que la responsable no podía tener conocimiento del nuevo acuerdo.

43. Y que aun en el supuesto no concedido que aplicara en el presente caso el principio de adquisición procesal, la propia responsable señala que el nombramiento recae en la misma persona y para los mismos efectos, lo que deriva en una estrategia de mala fe, siendo un burdo intento de modificar un acto y con ello pretender la actualización de la causal de sobreseimiento que se impugna.
44. En conclusión, menciona que ese artilugio de mala fe resulta absurdo, pues materialmente no modifica el acuerdo impugnado y que en todo caso, continua con la identidad de la autoridad emisora y con los efectos del nombramiento impugnado, por lo que a su consideración, no constituye la causal de sobreseimiento sino un fraude a la ley.
45. De lo señalado, se advierte que la litis en el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Órgano de Justicia, respecto a desechar la queja electoral reencauzada se encuentra apegada a derecho.
46. Para el análisis de los motivos de disenso, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
47. En razón de lo anterior, el estudio se realizará en forma separada y en el orden en que fueron emitidos, sin que éste hecho cause afectación alguna a las partes, lo anterior en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

señalada, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Estudio de Fondo.

48. En el presente caso se advierte que el actor se duele de la resolución emitida por el Órgano de Justicia, en los autos del expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre, en virtud de que la queja electoral reencauzada por esta autoridad jurisdiccional fue desechada de plano por el citado órgano de justicia partidista, bajo los argumentos de que era improcedente en razón de que se interpuso fuera del plazo legal señalado para tal efecto y que se actualizaba el sobreseimiento por el dictado de un nuevo acuerdo que dejaba sin materia el acuerdo primigenio motivo de la litis.
49. A juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el impugnante resultan **fundados**, en atención a los razonamientos siguientes:
50. En lo tocante al **primer agravio**, consistente en la indebida declaratoria de extemporaneidad del medio de defensa intrapartidario, el Órgano de Justicia, parte de una premisa errónea al suponer que el actor debió impugnar “la omisión por parte de la DNE y del OTE de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de la instalación del CE, en Quintana Roo, sesión a realizarse el día veintiocho de agosto, dentro de los cuatro días a que alude el artículo 159 del Reglamento de Elecciones del PRD, computando dentro de dicho plazo los días inhábiles transcurridos entre la emisión del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación respectivo.
51. Ello porque tal como lo refiere el actor, este acudió ante esta instancia jurisdiccional -que reencauzó la causa a queja electoral intrapartidista- dentro de los cuatro días que prevé la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.



52. De manera que al momento de resolver, el órgano de justicia intrapartidista, debió partir de la premisa de que en el cómputo del plazo para impugnar solo aplicaban los días hábiles y no así los inhábiles, por no haberse encontrado el impugnante al momento de interponer el medio de defensa legal en proceso electoral federal o local.
53. Ciertamente, el acto que dio pauta a la interposición del medio impugnativo y que posteriormente diera origen al reencauzamiento de la queja electoral en estudio, lo constituye la arbitraria e injustificada omisión de cumplir el Acuerdo PRD/DNE/066/2020, de fecha veintitrés de agosto, y por el cual se aprobó por tercera ocasión la convocatoria a sesión del Consejo Electoral, para su instalación, habiéndose establecido como nueva fecha el veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda convocatoria.
54. Esto es, la injustificada y arbitraria omisión de celebrar por tercera ocasión la sesión del Consejo Electoral, a efecto de realizar su instalación, lo cual no aconteció el día veintiocho de agosto.
55. De ahí que si en la especie, el acto conculatorio aconteció el día veintiocho de agosto y la presentación del medio impugnativo primigenio se dio el día tres de septiembre, resulta claro para esta autoridad que éste se interpuso dentro del plazo de cuatro días dispuesto por **el artículo 146, párrafo tercero, del vigente Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática**, ya que dicho numeral prevé que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
56. Y si bien, tal disposición normativa también prevé que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en dicho Reglamento y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

demás normativa aplicable, resulta inconcuso que al momento de interponerse la queja no estaba en curso algún proceso electoral federal o local y por lo tanto, no debió considerarse en el cómputo para impugnar el supuesto normativo en cita, esto es, considerar en el plazo de impugnación los días inhábiles transcurridos entre el conocimiento del acto impugnado y la interposición del medio de defensa intrapartidista.

57. Lo anterior, ante el hecho notorio para esta autoridad de que el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, inició el día siete de septiembre y que el Instituto Electoral de Quintana Roo publicó el acuerdo por el que se emite el calendario electoral y ahí se estableció como fecha de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el ocho de enero de dos mil veintiuno, considerando que a nivel local vamos a renovar a los integrantes de los once ayuntamientos del Estado.
58. De ahí, que derivado de la presentación del medio impugnativo el día tres de septiembre, fecha en la cual no había iniciado ningún proceso electoral, no cabía considerar en el cómputo del plazo para impugnar los días inhábiles transcurridos entre el conocimiento del acto impugnado y la fecha de interposición del medio de defensa legal.
59. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 146, del vigente Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, el cómputo inicio el lunes treinta y uno de agosto, bajo el supuesto que los días veintinueve y treinta, por haber sido sábado y domingo, eran inhábiles y continúo con los días uno, dos y tres de septiembre, por lo que si la presentación del medio impugnativo se realizó en fecha tres de septiembre, resulta a todas luces que este se presentó dentro del término legal dispuesto por la norma intrapartidista.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

60. En razón de lo anterior, se concluye que la queja electoral reencauzada fue presentada dentro del tiempo legal establecido para tal efecto.
61. En lo concerniente al **segundo agravio**, relativo al ilegal sobreseimiento de la causa por el dictado de un acuerdo posterior que dejó sin materia el acuerdo primigenio, y que fuera motivo de impugnación, tal agravio **resulta fundado**, dado que a consideración de esta autoridad, el supuesto normativo en que se funda la responsable no se actualiza en el caso concreto.
62. La responsable para arribar a la conclusión de que el caso en comento debía sobreseerse, se fundó en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que opera el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.
63. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio reiterado en el sentido de que el supuesto normativo contenido en el inciso b) del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, similar en contenido y redacción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento ya mencionado, se compone de dos elementos a saber:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
64. Sin embargo, a criterio de dicha Sala, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

65. Ciertamente, todo proceso contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.
66. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, ya que es precisamente el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que hace que subsista el litigio, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
67. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
68. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
69. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades



correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en commento.

70. En su demanda, el actor refiere que le causa agravio que la autoridad responsable al sobreseer su queja electoral haya considerado que el nombramiento de delegado en funciones de presidente, había sido superado por nombramiento emitido en un acuerdo posterior al combatido, aduciendo que la propia responsable señala que el nombramiento recae en la misma persona y para los mismos efectos, lo que deriva en una estrategia de mala fe, siendo un burdo intento de modificar un acto y con ello pretender la actualización de la causal de sobreseimiento que se impugna. Concluyendo que ese artilugio de mala fe resulta absurdo, pues materialmente no modifica el acuerdo impugnado y que en todo caso, continua con la identidad de la autoridad emisora y con los efectos del nombramiento impugnado, por lo que a su consideración, no constituye la causal de sobreseimiento sino un fraude a la ley.
71. En atención a lo anterior, es notorio para éste Órgano Jurisdiccional, que el reencauzamiento del JDC a queja electoral intrapartidista deriva del expediente JDC/049/2020 mismo que fue acumulado al JDC/048/2020, cuya presentación del medio impugnativo se dio el día tres de septiembre, por la cancelación por tercera ocasión de la sesión de instalación del Consejo Estatal a celebrarse el día veintiocho de agosto.
72. Cabe mencionar que en fecha catorce de septiembre, el mismo actor presentó escrito de ampliación de demanda sustentado en él, indebido nombramiento de delegado en funciones de presidente



para el Estado de Quintana Roo, señalando como autoridad responsable a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

73. En relación con la ampliación de demanda, el impugnante manifestó que “*derivado de la omisión de instalar el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, se cometió un acto violatorio diverso consistente en el arbitrario nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, realizado por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, autoridad que se encuentra en sustitución de la responsable original denominada DNE. Ya que, ante la ausencia de un Presidente Estatal electo por el Consejo Estatal, tal cual es facultad de éste, la Dirección Nacional Ejecutiva nombró un Delegado en funciones de Presidente, cuando ha omitido sistemáticamente llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal, por lo que, aprovechándose de su propia omisión impone un cargo ejecutivo con amplias facultades e impide el ejercicio de las facultades que corresponden al Consejo y a la Dirección Estatal*”.
74. Habiendo precisado, que “*las responsables omitieron y siguen omitiendo la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, pese a que los Consejeros ya están electos y la formalidad de la instalación no entraña mayor dificultad que una teleconferencia mediante Zoom o aplicación informática similar, incumpliendo las autoridades responsables con la obligación de mantener el funcionamiento de los órganos partidistas*”.
75. La designación del delegado en funciones de presidente para el Estado de Quintana Roo, se dio con la emisión del Acuerdo 16/PRD/DNE/2020, de fecha once de septiembre, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
76. En el acuerdo mencionado con antelación, se designa al ciudadano Juan José Marín García como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, el cual ejercerá las funciones y facultades de



Presidente en el Estado de Quintana Roo, las cuales están establecidas en el artículo 39, apartado B, del Estatuto, así como las enmarcadas en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas.

77. Ahora, si bien es cierto que en el diverso Acuerdo emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, de fecha veinticuatro de septiembre, en el Resolutivo Primero se deja sin efectos el diverso Acuerdo 16/PRD/DNE/2020, en el que se nombra al Delegado Político para el Estado de Quintana Roo; no menos cierto resulta que en el Resolutivo Tercero, se nombra al ciudadano Juan José Marín García, “quien venía fungiendo como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, el cual ejercerá las funciones y facultades ejecutivas en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Estatuto vigente, así como las enmarcadas en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas”.
78. Como es de advertirse, el Acuerdo identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, no deja ni extingue la materia del litigio en cuestión, pues en el mismo prevalece el nombramiento de Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, en la persona del ciudadano Juan José Marín García, con las mismas funciones y facultades ejecutivas dispuestas en el diverso Acuerdo 16/PRD/DNE/2020, esto es, con base en lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto vigente, y las enmarcadas en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas”.
79. De ahí que a consideración de esta autoridad, si bien en la especie se actualiza el primer elemento de la causal de sobreseimiento dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución democrática, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; sin embargo, el segundo elemento, relativo a que tal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, no se actualiza, dado que uno de los elementos esenciales de la queja electoral que nos ocupa, es precisamente la designación de un Delegado Político para el Estado de Quintana Roo, con funciones y facultades ejecutivas, siendo que en el caso, prevalece la designación de delegado Político, recayendo la designación en la misma persona y con las mismas atribuciones.

80. Al caso es aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
81. Así también es aplicable al asunto en comento el criterio orientador contenido en la tesis CXXXVII/2002, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.
82. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el presente caso, la queja electoral no solamente se constituye por la designación de Delegado Político para el Estado de Quintana Roo, sino también por la cuestión atinente a la cancelación por tercera ocasión de la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, cuestión que fue desestimada indebidamente al decretarse el sobreseimiento en base al citado acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de fecha veinticuatro de septiembre, que por sí solo era insuficiente para actualizar la declaratoria de mérito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

83. En las relatadas consideraciones, dado lo **fundado** de los agravios vertidos por el impugnante, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre, **para los efectos de dejarlo insubsistente y ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, emita conforme a los Estatutos y normativa vigente y dentro del término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al que se reciba la notificación, la sentencia de fondo que corresponda**, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra.

84. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y:

SE RESUELVE

UNICO: Se revoca, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, en los autos del expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre del año en curso, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al promoverte, a la autoridad responsable mediante oficio y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Nora Leticia Cerón González con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaran con posterioridad la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE QUE FORMULA
LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN
CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/051/2020.**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, relativo a la sentencia **definitiva** que revoca, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática recaída en el expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre del año en curso.



En Primer lugar, la Ley Estatal de Medios de Impugnación dispone en el artículo 40⁴, **los supuestos de acumulación** de expedientes atendiendo al principio exclusivo de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Luego entonces, es fundamental que exista la conexidad de la causa, identidad de personas y que las acciones provengan de una misma causa.

En este sentido, de la lectura de los escritos de impugnación de los actores Leobardo Rojas López y Oscar Hernández Loaiza se desprende que ambos son consejeros estatales del PRD, ambos aducen la omisión del órgano técnico electoral de llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal del PRD y ambos refieren la injustificada designación de un delegado político del PRD en Quintana Roo, pues ello no subsana el derecho partidista que dicen ser vulnerado, mismo que fue resuelto separadamente a cada actor por el órgano intrapartidario del PRD.

Lo anterior, es precisamente la litis planteada por ambos actores, aduciendo en sus escritos de impugnación argumentos que buscan controvertir los actos por los cuales la autoridad responsable -Órgano de Justicia Intrapartidaria- resolvió por un lado la improcedencia y por el otro en ambos casos el sobreseimiento.

Es por ello, que el tercero interesado JUAN JOSE MARIN GARCIA, en ambos casos, argumenta que sus pretensiones son incompatibles con

⁴ “Artículo 40.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera:

- I. Podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el mismo acto o resolución;
- II. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación; y
- III. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”



los de los actores, dado que es a él a quien se le nombró Delegado Político del PRD en la entidad.

Es importante señalar, que si bien, la autoridad responsable resolvió en expedientes distintos por un lado el identificado QE/QROO/1773/2020 donde atiende a Leobardo Rojas López y por otro el identificado por QO/QROO/1769/2020, en donde atiende a Oscar Hernández Loaiza, las pretensiones de los actores son similares **y para el efecto de evitar sentencias contradictorias, como lo que está sucediendo en presente juicio así como del JDC/051/2020 resuelto previamente y bajo el principio de economía procesal, se debió de considerar la acumulación de ambos medios de impugnación.** Lo anterior, no implica más que un acto procesal, pues debe entenderse que no busca modificar algún derecho sustantivo de los actores.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada IV.3º. 137 C del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.

ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA EN JUICIOS CIVILES. *El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.*

Por su parte, también existe referencia por parte del TEPJF, mediante la tesis de Jurisprudencia 2/2004, dispone lo siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/051/2020

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Así pues, se puede observar que no existía un motivo que contravenga lo que dispone el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, pues la acumulación, solo advierte una economía procesal ante la conexidad de la causa de los hoy actores, y dado que nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral federal, la economía procesal coadyuva a que los juicios resueltos por este Tribunal atienda con prontitud y expedites la posible comisión de un derecho vulnerado, que como en la especie se advierte, derechos de militantes y consejeros estatales de un partido político considerando además que desde el siete de septiembre del año en curso, nos encontramos en proceso electoral federal.

En segundo lugar, coincido con el proyecto en que no extemporáneo pero por razones distintas, a consideración de la suscrita efectivamente no se actualiza la causal de desechamiento establecida por la autoridad responsable por las siguientes consideraciones.

El Reglamento de Disciplina Interna del PRD, en su **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS**, artículo 12, establece que **durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; lo cual resulta aplicable al caso, dado que las impugnaciones se derivan de un proceso electoral interno, el cual concluye con la formalidad de la toma de protesta de los candidatos u órganos que fueron electos, lo que en la especie no ha acontecido.

Existiendo jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral Federal al respecto, siendo la identificada con el número 18/2012 de rubro:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Sin embargo, al ser un acto de omisión de lo que se duele el actor, este es un acto de trato sucesivo, la afectación al actor se actualiza con cada día que transcurre sin que este sea restituido en el goce del ejercicio del derecho que reclama, lo cual tiene sustento, en las jurisprudencias:

Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Por tanto, desde mi perspectiva la extemporaneidad del medio de impugnación determinada por la autoridad responsable no se actualiza, al ser un acto de omisión y ser este de trato sucesivo.

Por último, el proyecto que pone a consideración la ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas a este Pleno, no se tomó en cuenta ni se analiza, el reencauzamiento al órgano intrapartidario del PRD, ordenado y aprobado por UNANIMIDAD por este Pleno en el



expediente identificado con la clave JDC/049/2020 resuelto en la ponencia de la suscrita, a queja electoral para la atención de forma sumaria a la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que precisamente de manera sumaria de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales, tal como lo establece el artículo 156, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, este órgano jurisdiccional en respeto a la libre determinación de los partidos políticos y obligando al actor a colmar la cadena impugnativa, reencauzó el asunto al partido político para que resolviera conforme a sus estatutos y reglamentos, sin embargo, éste órgano intrapartidario, optó por evadir dar solución a los planteamientos de fondo de los medios de impugnación declarando su desechamiento.

En el presente proyecto, si bien se propone revocar el acuerdo impugnado, se tiene como antecedente que el órgano partidario al emitir un nuevo acuerdo para eventualmente justificar la aplicación correcta del derecho, transgrede dolosamente de trato sucesivo los derechos del actor que en esencia demanda la instalación del Consejo Estatal y la ilegal designación de un delegado político del partido en la entidad quien de acuerdo a sus funciones carece de ciertas facultades y atribuciones, ya que el **delegado nombrado por la dirección nacional ejecutiva, no será considerado como integrante del congreso nacional y consejos en todos su ámbitos, por ende el PRD de Quintana Roo carece de acuerdo a sus estatutos de legítima representación ante instancias partidarias nacionales.**

Los principios de economía procesal, reparabilidad e inmediatez debe considerar los tiempos en los cuales nos encontramos, dado que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal desde el siete de septiembre del año en curso y resulta importante que los partidos políticos cuenten con los órganos de dirección estatutariamente



instalados, a efecto de garantizar los derechos políticos electorales de los militantes para su participación en el propio proceso electoral federal que se desarrolla y próximamente en la organización previa e interna partidaria para el desarrollo del proceso electoral local.

Si bien comparto la revocación del acuerdo **QE/QROO/1773/2020**, esto es insuficiente para la restitución de los derechos vulnerados, por lo que es de esperarse que en esta ocasión el órgano intrapartidario de justicia del PRD se pronuncie a lo señalado en la sentencia en los puntos 53, 54, 70, 71, 72, 73 y 74 los cuales refieren los agravios que se queja el actor.

Finalmente, debe de considerarse que con el objeto de dar expedites, y en lo concerniente a los CINCO DIAS otorgados al órgano de justicia intrapartidaria, y del cual no se observa ni se refiere si son hábiles o naturales, la suscrita quiere señalar que los mismos deben ser contados como naturales, ello para que se garantice con prontitud los derechos vulnerados del actor y aunado a que desde el siete de septiembre inicio el proceso electoral federal, por ende es posible que se estén vulnerando derechos políticos de quienes han acudido ante este pleno a reclamar tales derechos otorgados por sus propios estatutos y con el fin de que esta vulneración cese, además de que es un caso ya conocido por la autoridad responsable es que se propone **CINCO DIAS NATURALES**.

Punto que solicito se sometan a votación del pleno para ser agregado y aclarado a la presente sentencia.

Este punto, solicito se someta a votación del pleno antes de someter a votación el presente proyecto para considerar el sentido de mi voto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA